



ADMINISTRACIÓN

FRANCISCO SOLTERO GODOY
PROCURADOR
C/. Camilo J. Cela, 10 2ª
Telf. 924 301 448 - Fax 924 387 329
08800 - MÉRIDA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MERIDA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN

AV. DE LAS COMUNIDADES, S/N SCEJ CIVIL
Teléfono: 924.387.226, Fax: 924.388.773
Equipo/usuario: MCC
Modelo: H302B0

N.I.G.: 06083 41 1 2017 0000267

EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000019 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO SOLTERO GODOY

Abogado/a Sr/a. ISABEL ALACID LAZARO

EJECUTADO D/ña. MBARKA BOUGRINE BOUGRINE

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

17-5

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MERIDA
Entrada Nº: 1806 DE: 2.017
Asiento Nº: 486 Diario: 222
Presentado el día: 11/05/2017 a las 12:38
Tipo de EJECUCION JUDICIAL
Juicio: 03/08/2017 Fecha: 02/05/2017
Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
Caducidad: 03/08/2017
Modo Presentación: Persona

M A N D A M I E N T O

D. FRANCISCO ORTIZ LEON, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MERIDA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 0000019 /2017, a instancia de D./Dña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., contra D./Dña. MBARKA BOUGRINE BOUGRINE, en reclamación de 33.923,09 euros de principal más otros 10.176,92 euros en calculados provisionalmente en concepto de intereses y costas, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible presente a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutado en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la

Firmado por: FRANCISCO ORTIZ LEON
02/05/2017 12:03
Minerva



existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

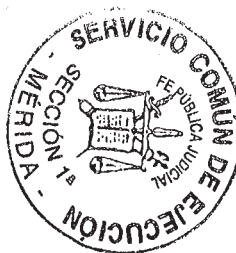
Urbana: número ciento ocho, vivienda de tipo 1, en planta baja, señalada con la letra D, del portal dos, del bloque dos, del edificio sito en Mérida, al sitio de "La Paz", con frente a calle innominada sin número, de 60,10 m2. Lleva como anejo vinculado la siguiente finca con entrada a través de la rampa que parte del vial 1: plaza de garaje en planta de sótano del señalada con el número 17.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Mérida, al tomo 2.512, libro 1.130, folio 51, finca nº 93.507.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MERIDA a dos de mayo de dos mil diecisiete.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





CERTIFICACIÓN



JOSE LUIS RAMIREZ LOPEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, DEL REGISTRO DE MERIDA NUMERO UNO, PROVINCIA DE BADAJOZ, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.

CERTIFICO: Que visto lo solicitado en el precedente mandamiento he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo a mi cargo de los cuales resulta:

PRIMERO: que al Tomo: 2512 Libro: 1130 Folio: 51 Inscripción: 3 Fecha: 06/09/2008 aparece inscrita la **FINCA DE MERIDA Nº: 93507**, tratándose de una URBANA - NÚMERO CIENTO OCHO.- VIVIENDA de tipo 1, en planta BAJA, señalada con la letra D, del PORTAL DOS, del BLOQUE DOS, del edificio sito en Mérida, al sitio de La Paz, con frente a calle innominada sin número, incluido dentro del Proyecto de Interés Regional Tercer Milenio. Tiene una superficie útil de sesenta metros y diez decímetros cuadrados 60,10 m², distribuidos en varias dependencias aptas para su habitabilidad. Linda, tomando como frente el vial 1: frente, cuarto común del edificio sin uso específico y patio de luz; derecha entrando, patio de luz y vivienda letra A de su misma planta y portal 1; izquierda, su portal de entrada; y fondo, zona verde común. Lleva como anejo vinculado la siguiente finca con entrada a través de la rampa que parte del vial 1. NÚMERO G-CIENTO OCHO.- Plaza de garaje en planta de sótano del señada con el número 17) en los planos del mismo, con una superficie útil de veintiseis metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados -26,59 m²-, incluidas zonas comunes. Linda: frente, zona de viales y maniobras; derecha entrando, plaza de garaje señalada en el plano con el número 18); izquierda, plaza de garaje señalada en el plano con el número 16); fondo, subsuelo de la zona verde común. CUOTA: 0,42% en los elementos comunes del total edificio; 0,84% en los gastos generales de su bloque; y 3,86% en los gastos restringidos de su portal.

Inscrita dicha finca a favor de **MBARKA BOUGRINE BOUGRINE**, con D.N.I. 74373170W, titular con CARACTER PRIVATIVO, del pleno dominio de la **totalidad** de esta finca por título de Compraventa Con Subrogacion, formalizada según escritura con fecha 30/07/08, autorizada en MÉRIDA, por DON GONZALO RAFAEL FERNÁNDEZ PUGNAIRE, nº de protocolo 2.371, según la Inscripción 3ª, del tomo 2.512, libro 1.130, folio 51 con fecha 06/09/2008;

SEGUNDO: Que la finca que se certifica registral finca de Merida nº: 93507 aparece GRAVADA con las siguientes cargas:

POR SU PROCEDENCIA.-

De PROCEDENCIA por **DIVISIÓN HORIZONTAL**. GRAVADA CON LA PROHIBICION DE ENAJENAR Y GRAVAR Y CONDICION RESOLUTORIA EN FAVOR DE LA MERCANTIL GESTION DE INFRAESTRUCTURA, SUELO Y VIVIENDA DE EXTREMADURA, S.A, COMO SIGUE: La entidad GESTION Y OBRAS NADIR, S.L. se compromete y obliga a NO GRAVAR la finca de este número, salvo para obtener financiación con destino exclusivo a la ejecución de las obras de edificación. Sin infringiera esta prohibición incurrirá en causa de resolución de pleno derecho de la enajenación de

suelo. LA ENAJENACION de la finca de este número que constituye el objeto del concurso, estará sometida a la CONDICION RESOLUTORIA consistente en que los terrenos se destinen a la construcción de Viviendas de Protección Oficial del Programa Especial establecido en el Decreto 41/2004, de tal forma que, pese a que la propiedad se haya transmitido con la formalización de la correspondiente escritura pública, en el supuesto de no destinarse los terrenos a la construcción de viviendas citadas, la enajenación quedará sin efecto, revirtiendo los mismos al patrimonio de GISVESA. En caso de no cumplirse la condición antes señalada y los plazos establecidos en la cláusula decimoprimera del pliego de cláusulas administrativas, procederá la resolución de la adjudicación con pérdida de la fianza por parte del adjudicatario y quedando las construcciones que parcial o totalmente pudieran haberse ejecutado en el patrimonio de GISVESA. RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DEL ADJUDICATARIO. 1.- El contrato quedará resuelto de pleno derecho y con trascendencia real a instancia de GISVESA, en los siguientes supuestos: 1º.- Si el promotor adquirente incumpliere alguno de los plazos previstos para proceder a: a) Solicitar licencia de obra. b) Solicitar la calificación provisional y la definitiva. c) Edificar las viviendas. 2º.- Si el promotor enajenara las viviendas o sus anejos vinculados a precios superiores a los establecidos en la Calificación Definitiva o en la legislación vigente o pretendiere no respetar la vinculación de dichos anejos a las viviendas. 3º.- Si la construcción no se acomodara al proyecto que obtuvo calificación provisional y licencia de obras, no obteniendo por tanto la calificación definitiva. 4º.- Si el promotor adquirente incumpliera cualquier otra obligación de las señaladas en la cláusula decimosegunda -en cuanto son objeto de inscripción- y, previo requerimiento, no subsanase dicho incumplimiento en el plazo de tres meses. 2.- Si la obra hubiere sido iniciada con arreglo al proyecto aprobado pero no se terminase en el plazo conocido al efecto, resuelto el contrato el adjudicatario tendrá derecho a una suma que no podrá exceder de las dos terceras partes del importe de la construcción realizada. La valoración de la construcción ya realizada y conforme con la ordenación urbanística se hará con el resultado que arrojen las mediciones practicadas mediante inspección de los técnicos nombrados por GISVESA que se recogerá en el acta correspondiente. A dichas mediciones se le aplicarán los precios que figuren en el proyecto de ejecución. Si las obras realizadas por el adjudicatario en la parcela no se ajustan al proyecto que obtuvo calificación provisional, GISVESA podrá otorgarle un plazo con el fin de que efectue las obras necesarias para acomodar las realizadas a las previstas en tal proyecto. Caso de incumplir esta orden GISVESA podrá acordar el derribo de la edificación total o parcialmente a costa del adjudicatario. 4.- Si se cumpliera la condición resolutoria pactada, el dominio de los terrenos, con accesiones, revertirá automáticamente y con carácter retroactivo al patrimonio de GISVESA, la cual podrá inscribirlos a su nombre en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la vigente Ley Hipotecaria, con sólo acreditar el cumplimiento de la condición por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. 5.- Por último, también quedará resuelto el contrato si el promotor no finalizara las obras y entregara las viviendas en el primer semestre del año dos mil siete. CONSTITUIDA POR LA ESCRITURA QUE HA ORIGINADO LA INSCRIPCION 3ª DE la finca matriz 88007, OTORGADA EN MERIDA, EL DIA 17/06/05, ANTE EL NOTARIO DON GONZALO FERNANDEZ PUGNAIRE, -NÚMERO 1710 DE PROTOCOLO-.

Por sí misma:

HIPOTECA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.(100/100) respondiendo de la devolución del capital del préstamo que asciende a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco euros con doce centimos de euro, y además: a) Del pago de los intereses ordinarios convenidos, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo de 12% nominal anual, limitándose además esta responsabilidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en el importe de una anualidad de tales intereses a tipo máximo citado del 12%, equivalente a la cantidad de cinco mil trescientos setenta y un



CERTIFICACIÓN



euros con ochenta y un centimos de euro; b).- Del pago de los intereses de demora convenidos al tipo máximo a efectos hipotecarios del 18% nominal anual, limitándose además esta responsabilidad a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria en la cantidad máxima equivalente al importe de cuatro anualidades de intereses al tipo máximo antes fijado para los intereses ordinarios, equivalente a la cantidad de veintiun mil cuatrocientos ochenta y siete euros con veinticuatro centimos de euro; Y c). Del pago de las costas procesales, limitandose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad maxima igual al 17,00% del capital del prestamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondiente a la finca hipotecada que fuesen anticipadas por el Banco, limitandose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad maxima igual al 3,00% de dicho capital, en consecuencia el importe total maximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de siete mil seiscientos diez euros con cero siete centimos de euro y mil trescientos cuarenta y dos euros con noventa y cinco centimos de euro, respectivamente. Así resulta de una instancia privada suscrita en Mérida, el día 25/02/2008. Tasada a efecto de subasta en sesenta mil setecientos setenta y dos euros con cuarenta y seis centimos de euro. Segun consta de la inscripción 2ª de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho.

EXPEDIDA CERTIFICACIÓN de dominio y cargas, en el procedimiento 19/2017, según mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Mérida, el día dos de Mayo del año dos mil diecisiete, que ha sido presentado a las doce horas y treinta y ocho minutos del día once de Mayo del año dos mil diecisiete, asiento 486 diario 222, quedo archivado un ejemplar del mandamiento con el nº 163. Merida a 16 de Mayo de 2017.

La hipoteca de la inscripción 2ª se halla **SUBSISTENTE** y sin cancelar a favor del actor.

Se acompaña fotocopia literal de la inscripción 2ª de hipoteca antes dicha, y de la inscripción 5ª de la finca 88007 que es la extensa, formando parte integrante de esta certificación, tachandose los datos personales en virtud de al Ley de protección de Datos.

Gravada con la **PROHIBICION DE TRANSMITIR** establecida en la escritura de compraventa: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 33/2006, de 21 de febrero, de modificaciones y adaptación del Plan de Vivienda y Suelo de Extremadura 2004-2007, por aplicación de la Disposición Transitoria Primera. 2 a), los compradores de viviendas acogidas a dicho Plan no podrán transmitir las inter vivos ni ceder su uso por ningún título, durante el plazo de diez años desde la fecha de la formalización de la adquisición. La prohibición de transmitir o de ceder el uso de las viviendas podrá dejarse sin efecto, antes del plazo de protección señalado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias que a continuación se relacionan: a) Subasta y adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo. b) Cambio de la localidad de residencial habitual de los titulares de la vivienda, concurriendo causa motivada que lo haga aconsejable. c) Familias que necesitan acceder a la propiedad de una vivienda de mayor superficie por incremento del número de miembros de la misma, a partir del tercero. d) Personas mayores de 65 años que deseen trasladarse de residencia, así como las personas con discapacidad y las

víctimas de violencia de género o del terrorismo que necesitan trasladarse a otro alojamiento más adecuado a sus necesidades específicas. e) Personas que por circunstancias personales justificadas necesiten trasladar su domicilio habitual y permanente a otra vivienda de menos dimensiones. f) Otros motivos justificados y debidamente acreditados. En todos estos supuestos se requerirá la previa cancelación del préstamo y el reintegro de las ayudas económicas estatales y autonómicas percibidas, incrementadas con los intereses legales correspondientes desde la fecha de su percepción, salvo en los casos señalados en las letra c), d) y e), en que sólo se exigirá la cancelación del préstamo. En la segunda o sucesivas transmisiones de viviendas, el precio máximo de venta, por metro cuadrado de superficie útil, no podrá exceder el máximo vigente para la vivienda protegida de que se trate, mientras dure el plazo de protección. Asimismo la renta anual inicial y su actualización, en los contratos de arrendamiento de viviendas objeto de ayudas autonómicas, no podrá exceder de los máximos vigentes al tiempo de celebración del contrato. A los efectos del presente artículo, no se considerará transmisión de dominio la operada entre cotitulares. El plazo de duración del régimen de protección abarcará 30 años, persistiendo durante este tiempo los derechos reales de tanteo y retracto de que es titular la Junta de Extremadura, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura, todo ello según consta de la inscripción 3ª de esta finca. Inscripción 3ª con fecha 06/09/2008.

Gravada esta finca con los **Derechos de Tanteo y Retracto** a favor de COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA (100 %) constituidos en la inscripción 3ª de fecha 06/09/2008.

TERCERO: Que se han practicado las comunicaciones previstas en el Artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la expedición de esta certificación, al titular de la inscripción 3ª, tanteo y retracto y prohibición de disponer de la 3ª, con fecha de hoy por correo con acuse de recibo, no constando al día de hoy la devolución de dicho acuse.

CUARTO: *La/s finca/s de la/s que se certifica no se encuentra coordinada con Catastro.*

QUINTO: Que no aparece presentado en el Libro Diario y pendiente de despacho ningún documento referente a las fincas de que se certifica.

Y para que conste expido la presente antes de la apertura del Diario, que firmo en Mérida, dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete.



ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.



CERTIFICACIÓN



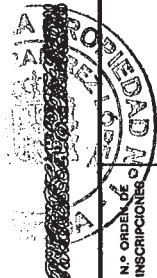
2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.



NOTA: Recibidos cumplimentados los acuses de recibo, a que se refiere el apartado TERCERO de la precedente certificación, y publicado en el Boletín Oficial del Estado, en cuanto a Mbarka Bougrine Bougrine, por intento infructuoso de notificación. Mérida a 25 de agosto de 2017.







PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
BA	LA PROPIEDAD MERIDA N°	MÉRIDA /	1130	2512

NOTAS MARGINALES

93.507

103/93.507

051

AFECCIÓN: Esta finca queda afecta durante el plazo de CINCO AÑOS, contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Por dicha afección/The autoliquidada como EXENTA, archivándose copia. Mérida, 25 de marzo de 2008.

Para la adjunta inscripción no se ha aportado la referencia catastral por ningún medio de los que la Ley establece. Mérida, a 25 de marzo de 2008.

2. DISTRIBUCIÓN DE HIPO TECA

URBANA: Descrita en la anterior inscripción 1°. Cargas: Por procedencia de la finca registral 88.007, se halla **gravada** con la prohibición de enajenar y gravar y condición resolutoria establecida en la inscripción 3°, y con la hipoteca que expresa la inscripción 2° de la finca registral 92.760 de donde procede por subdivisión, **cuya responsabilidad hipotecaria es objeto de distribución por la presente entre las registrales 93.486 a 93.583 ambas inclusive**, todas ellas del término de Mérida, y se halla **afecta** a las posibles liquidaciones del impuesto según cita dicha inscripción 1°. La Mercantil Unipersonal **GESTION Y OBRAS RADIR, S.L.**, es titular del pleno dominio de esta finca, y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., es titular del derecho real de hipoteca que por procedencia grava a la misma, y representadas como se ha hecho constar en la extensa que se dirá, de común acuerdo, **distribuyen la responsabilidad hipotecaria** entre las fincas referidas, y en dichas operaciones la finca que nos ocupa, quedó **gravada** para garantizar: La cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON DOCE CENTIMOS DE EURO -44765,12 euros-**, por principal del

prestamo; a) Del pago de los intereses ordinarios convenidos, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo del DOCE POR CIENTO -12%- nominal anual, limitándose, además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en el importe de una anualidad de tales intereses al tipo máximo citado del DOCE POR CIENTO -12%-, equivalente a la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y UN CENTIMOS DE EURO 5371,81 EUROS; b) del pago de los intereses de demora convenidos al tipo máximo a efectos hipotecarios del DIECIOCHO POR CIENTO -18%- nominal anual, limitándose además esta responsabilidad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima equivalente al importe de cuatro anualidades de intereses al tipo máximo antes fijado para los intereses ordinarios, equivalente a la cantidad de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICUATRO CENTIMOS DE EURO 21487,24 EUROS; y c) del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al diecisiete por ciento -17%- del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres por ciento -3%- de dicho capital, en consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON CERO SIETE CENTIMOS DE EURO -7610,07 euros- y de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO -1342,95 euros-, respectivamente. Tasada la finca de este número para que sirva de tipo en la subasta en la cantidad de sesenta mil seiscientos sesenta y dos euros con cuarenta y seis centimos de euro 60772,46 euros. En su virtud INSCRIBO a favor de la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., su derecho real de hipoteca sobre el plano dominio de esta finca en los términos expresados, por título de distribución de responsabilidad hipotecaria. Es extensa la inscripción 2.ª de la finca 93.486, obrante al folio 9 de este tomo y libro. Mérida, a veinticinco de marzo de dos mil ocho.

28/3/08
N.º 11.12
28/3/08
11.12/08

Tomo 2346 L 131R

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE

FINCA N.º 88.007

Continúa al folio 171

Extensa



AFECION.- Esta finca queda afectada durante el plazo de CINCO AÑOS, contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Por dicha afectación fue anulada como EXENTA, archiviándose copia. Mérida, a 8 de mayo de 2006.

No ha sido acreditada la REFERENCIA CATASTRAL de la finca de este número en el documento que se originó la adjunta inscripción, ni por ningún medio de los que la ley establece Mérida, a 8 de mayo de 2006.

Se ha conitlar la terminación de la obra nueva, con respecto del Bloque 1, según más por extenso consta de nota al margen de la inscripción 3a, de la finca 92-760, a tomo 2.494, libro A.116, folio 65. Mérida, a 25 de julio de 2.008.

5a
HIPOTECA

URBANA.- EDIFICIO en Mérida -en construcción- descrito en la anterior inscripción. Cargas.- Se halla afecta a las posibles liquidaciones del impuesto según reflejan las notas al margen de las inscripciones 1a, 2a, 3a y 4a, y está GRAVADA con la prohibición de enajenar y gravar y condición resolutoria establecida en la inscripción 3a. La Mercantil Unipersonal GESTION Y OBRAS NADIR, S.L. es titular del pleno dominio de esta finca según expresan las anteriores inscripciones, y por la escritura que se dirá representada por don Juan-Carlos Cotallo de Cáceres, cuyas circunstancias, personales y de representación constan en la anterior inscripción, en garantía de un préstamo que ha citado entidad le ha prestado la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, 4, y C.I.F. A-48/265169, constituida con la denominación Banco Bilbao Vizcaya, S.A., en virtud de escritura de fusión de los Bancos Banco de Bilbao, S.A. y Banco de Vizcaya, S.A., otorgada el 1 de Octubre de 1.988, ante el Notario de Bilbao, don José María Arriola Arana con el número 4.350 de su protocolo, adaptado sus estatutos a la nueva legislación por escritura otorgada por el mismo Notario, el día 22 de marzo de 1.990 bajo el número 808 de su protocolo, habiendo causado estas escrituras las inscripciones 1a y 156a de la hoja BI-17-A, antes 14.741, a los folios 183 y 49 de los libros 1.545 y 1.657 de la sección 3a de sociedades, tomos 2.083 y 2.227 del Registro Mercantil de Vizcaya, y mediante otra escritura de fusión de las entidades Banco Bilbao Vizcaya, S.A. y Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., en la que la primera de dichas sociedades absorbe a la segunda integrando la totalidad de su activo y pasivo y la titularidad de todos sus bienes y adoptada su nueva denominación, otorgada en Bilbao, ante el Notario don José-Maria Arriola Arana el día 25 de enero del 2.000 bajo el número 149 de su protocolo, cuya primera



NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE
INSCRIPCIONES

FINCA N.º

Las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del periodo, conforme al sistema de amortización antes indicado. A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de estos fuese inhabil el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un periodo, como consecuencia de lo anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. Estas reglas serán igualmente de aplicación a los vencimientos en el periodo de carencia. 2.2.3.- Vencimientos no periódicos. Además siempre que, conforme a lo previsto en el título que inscribo o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. TERCERA. INTERESES ORDINARIOS. 3.1 Devengo y vencimiento. El deudor pagará intereses al Banco "intereses ordinarios" sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. Esta obligación de pagar intereses vencerá en las fechas al efecto indicadas en la cláusula 2a. 3.2 Tipo nominal.- Conforme a lo establecido en el citado Convenio de colaboración de quince de octubre de dos mil cuatro, el tipo de interés para el primer año de vigencia de los préstamos concertados concedidos en el ámbito del Plan Especial de Vivienda será el publicado por el Ministerio de Vivienda para la financiación de actuaciones protegibles acogidas al Real Decreto 801/2005 de 1 de Julio. De acuerdo a las condiciones específicas del Referido Convenio, el tipo de interés efectivo inicial será del DOS COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL coincidente con el fijado con igual carácter por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 2005, publicado por Resolución de 18 de octubre siguiente de la Subsecretaría de Vivienda -BOE del 28-. El tipo nominal anual que corresponde al expresado tipo de interés inicial es el 2,918% para vencimientos trimestrales y el 2,911% nominal anual para vencimientos mensuales. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior si a la fecha de la subrogación de los adquirentes, dicho tipo ha sido revisado por el Ministerio de la Vivienda, de conformidad con el Real Decreto 801/2005 o norma que lo sustituya, se aplicará el citado tipo publicado durante el primer año de vigencia de los préstamos a los compradores. Este tipo quedará revisado en la forma y condiciones que se determinen en la cláusula 3a bis. 3.3 Importe absoluto de los intereses. En cada vencimiento del periodo de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual, expresado en tanto por unidad y por la duración de dicho plazo, expresada en años. TERCERA-BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE.- Índice de referencia. Conforme a lo establecido en el citado Convenio de Colaboración, mientras sea titular del préstamo en promotor, el tipo de interés pactado en la cláusula anterior será revisable anualmente coincidiendo con el tipo de interés resultante de la revisión establecida en el Real Decreto 801/2005 de 1 de julio y demás disposiciones aplicables. Una vez producida la subrogación de los adquirentes, el tipo de interés será revisable anualmente, mediante la adición de 0,10 puntos al tipo anual revisado anteriormente. En todo caso, el tipo de interés nominal CIENTO NI INFERIOR AL TRES POR CIENTO. El Banco notificará a la parte prestataria tanto la concesión del préstamo como las modificaciones que puedan tener lugar en cuanto al tipo de interés, con ocasión de la presentación al cobro del recibo correspondiente al vencimiento inmediatamente posterior al corriente. QUINTA.- Gastos.- Son de cuenta exclusiva de la parte prestataria, las primas y demás gastos correspondientes a los seguros de construcción y

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
BA	MERIDA Nº 1	MERIDA	1044	2.407

FINCA N.º 88.007

172

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

mantenimiento y de daños, que la parte prestataria se obliga a tener vigente en las condiciones expresadas en la cláusula 11ª. La parte prestataria queda obligada a satisfacer y resarcir al Banco cuantos daños, perjuicios, costas y gastos, procesales o de otra naturaleza, se generen u originen al Banco por el incumplimiento del contrato o para el cobro del crédito, incluyendo los gastos y costes, directos o indirectos, causados por las actuaciones del Banco que tengan por objeto la reclamación de la deuda, así como los derivados por los procedimientos judiciales o extrajudiciales motivados por todo ello, incluidos los honorarios de Abogado y Procurador, aun cuando su intervención en las actuaciones y procedimientos judiciales o extrajudiciales no fuere preceptiva. El Banco queda facultado para cargar en cuenta o reclamar en cualquier momento a la parte prestataria cuantas cantidades se le adeuden por los conceptos antes indicados. Las cantidades así adeudadas al Banco devengarán, desde la fecha en que éste las hubiera satisfecho y sin necesidad de reclamación, intereses de demora con arreglo a la cláusula 6ª, y quedarán garantizadas con cargo a la cifra prevista para gastos y costas en la cláusula 9ª. SEXTA. INTERESES DE DEMORA.- Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula 6ª bis, un interés de demora del dieciocho por ciento nominal anual, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por periodos vencidos. SEXTA-BIS.- Vencimiento anticipado del préstamo.- No obstante el plazo pactado el Banco podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos: a) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses. b) Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida. e) Cuando el prestatario incumpliere cualquier otra de las obligaciones contraídas con el Banco en virtud del presente contrato. SEPTIMA.- Finalidad del préstamo. Obligaciones del Promotor. El promotor deberá cumplir las siguientes obligaciones: a) Destinar el importe del préstamo, junto con los recursos propios que sean necesarios, a la construcción de las viviendas, con arreglo a las condiciones necesarias determinadas en la calificación concedida por la Junta de Extremadura, como actuación protegida, a los efectos del Decreto 41/2004, debiendo acreditar que los datos relativos a precio de venta y condiciones del adquirente o subrogado coincidan con los del visado o calificación. OCTAVA.- Forma de pago. Tanto los pagos de todos los vencimientos como los de cualquier otro debito de la parte prestataria al Banco, derivados de esta operación, habrán de verificarse en Mérida, en cualquiera de las oficinas del Banco en dicha plaza, mediante domiciliación en cuenta de su titularidad, la cual mantiene abierta la parte prestataria. No suspenderán alteración del lugar de pago convenido, no novación de la presente estipulación, las facilidades que el Banco podrá libremente otorgar a la parte prestataria para el cumplimiento, tales como domiciliación en otras cuentas, admisión de giros y transferencias bancarias o cualquier otro procedimiento similar. 8.2.- Solidaridad.- Cuando concurren como deudores más de una persona en las obligaciones derivadas de la escritura que inscribo, se entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente al Banco. 8.3.- Indivisibilidad. La totalidad de los débitos vencidos derivados del préstamo que se hallaren pendientes de pago en cada momento, se considerará, a los efectos del artículo 1.169 del Código Civil, como una deuda única, sobre la cual el acreedor no está obligado a admitir pagos parciales.



NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º
		NOVENA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA. Sin perjuicio de la responsabilidad personal limitada de la parte prestataria, esta constituye hipoteca que el Banco acepta, sobre la finca de este número, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título que inscribo, respondiendo de la devolución del capital del préstamo, en los casos, forma y plazos convenidos, y además: a) del pago de los intereses ordinarios convenidos en las cláusulas 3ª y 3ª bis, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo del doce por ciento nominal anual, limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en el importe de una anualidad de tales intereses al tipo máximo citado del DOCE POR CIENTO. b) Del pago de los intereses de demora convenidos en la estipulación anual, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima equivalente al importe de cuatro anualidades de intereses al tipo máximo antes fijado para los intereses ordinarios. c) Del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al diecisiete por ciento del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres por ciento de dicho capital. Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. AUTORIZACIÓN Y POSPOSICIÓN. 1.º La Mercantil Gestión de Infraestructuras, Suelod y Vivienda de Extremadura, S.A., por medio de su representante presta su autorización a la hipoteca que por la presente se constituye, cuyo objeto es la financiación de la construcción de viviendas acogidas al Programa Especial de Vivienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 41/2004 de 5 de abril, por el que se aprueba el plan de Vivienda y Suelo de Extremadura 2004/2007. 2.º La misma Mercantil, igualmente por medio de su representante POSPONE EN RAMO la CONDICIÓN RESOLUTORIA que grava a la finca de este número a la hipoteca que nos ocupa. NOVENA bis.º Venta extrajudicial. Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá instar el Banco, el extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al Banco, que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los mismos que se fijan en la cláusula 10ª para los procedimientos judiciales. DECIMA.º Domicilio. Tipo de subasta. Título ejecutivo. Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
BA	MERIDA Nº 1	MERIDA	1044	2.407

FINCA N.º 88.007 173

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

requerimientos y notificaciones. en Cáceres. calle Catedral Antonio Silva, número 9 local. Se establece como precio en que los interesados tasen la finca de este número y para que sirva de tipo en la subasta, en la cantidad de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS. UNDECIMA.- Conservación de la garantía. Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada: A) A conservar como un diligente padre de familia la finca que se hipoteca, haciendo en ella las obras y reparaciones necesarias para su conservación, a fin de que no disminuya su valor, comprometiéndose, además, a poner en conocimiento del Banco dentro del término de un mes, todos los menoscabos que sufra por cualquier causa o cuanto la haga desmerecer de valor o ponga en duda o le prive de su derecho de propiedad. B) A tener asegurado la obra a todo riesgo de construcción y manteniendo durante el plazo de esta y un año más y a tener asegurado el inmueble del riesgo de incendios y otros daños durante el presente contrato, al menos en las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente reguladora del mercado hipotecario, consintiendo el deudor al propio tiempo que pueda verificarse dicho seguro a nombre del Banco por cuenta y riesgo de la parte prestataria, la cual hace desde ahora formal cesión al mismo Banco de las indemnizaciones que por el capital asegurado o por cualquier otro concepto deba satisfacer la Compañía aseguradora. Además el promotor deberá tener vigentes los seguros exigidos por la ley 38/1999 de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, en la forma y condiciones que dicha norma y demás disposiciones que la desarrollen establezcan, así como, en general, cualesquiera otros que resulten legalmente exigibles. El importe de estas indemnizaciones a las que den lugar los anteriores seguros, así como el de las que se percibirían por expropiación forzosa podrá aplicarse a voluntad del Banco, al pago de los débitos dimanantes de este contrato, aunque no estén vencidos. En su virtud INSCRIBO en favor de la entidad BANCO BILBAO de esta finca. ANTEPUESTA EN RANGO a la Condición Resolutoria relacionada en el apartado de cargas, en los términos relacionados con la cláusula de vencimiento anticipado de cuotas de la Sexta bis, en los términos del artículo 639.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así resulta del Registro y de primera copia de una escritura otorgada en Mérida, el día diecinueve de abril del presente año, ante el Notario don Gonzalo Fernández Pugnare, número 964 de protocolo, en la que además de los citados, compareció doña Susana Orts Valero, con DNI/NIF 8.828.588-S, en nombre y representación d la Mercantil denominada Gestión de Infraestructuras. Suelo y Vivienda de Extremadura, S.A., en calidad de Consejera y Director Gerente, cargos para los que fue nombrado por acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, en reuniones de fecha trece de mayo de dos mil cinco elevado a público en virtud de escritura otorgada en Mérida, el día seis de Junio de dos mil cinco, ante el Notario don Gonzalo Fernández Pugnare, número 1599 de protocolo, inscrito en el Registro Mercantil de Badajoz. Citada escritura fue otorgamiento, causando el asiento 503 del Libro 168. Autoliquidado el impuesto. Mérida, a ocho de mayo de dos mil seis.

520/173

